

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ANDRÉS FELIPE MORILLO ARTEAGA
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Yo, ANDRÉS FELIPE MORILLO ARTEAGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.249.787 de Medellín, actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con ocasión del "PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA" ,"NARIÑO - ALCALDIA DE NARIÑO". Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: El día 30 de junio de 2021 me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el Proceso de Selección "NARIÑO - ALCALDIA DE NARIÑO".

SEGUNDO: Me postulé a la Oferta Pública de Empleo: Técnico, GRADO II, CODIGO DE EMPLEO 303, Numero de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC): 125905.

TERCERO: Los requisitos del cargo según el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES de la OPEC anteriormente relacionada son:

Formación Académica: Lo estipulado en el Decreto 1801, Artículo 206 párrafo 3. "la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3 a 6a Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho." Subrayas fuera del texto.

Experiencia: N/A.

CUARTO: Aporté todos los documentos que soportan la Formación Académica para el cumplimiento de los requisitos de la OPEC ofertada, a través de la plataforma SIMO. Anexé los siguientes documentos:

1. Acta de grado de Bachiller Académico, Instituto Champagnat de Pasto, con fecha del 30 de noviembre de 2013.
2. Certificado académico expedida por la Universidad Mariana de Pasto, con fecha del 16 de julio de 2020. En la cual se certifica que el suscrito cursó y aprobó todos los créditos académicos del plan de estudios del Programa de derecho de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales.

QUINTO: Realicé el proceso de inscripción al concurso el día 30 de junio de 2021, es decir, dentro de los términos pactados por CNSC para el cierre de inscripciones.

Tal como se observa en la Constancia de Inscripción emitida por SIMO con fecha del 30 de junio de 2020, me inscribí con los siguientes documentos:

1. Acta de grado de Bachiller Académico, Instituto Champagnat de Pasto, con fecha del 30 de noviembre de 2013.
2. Certificado académico expedida por la Universidad Mariana de Pasto, con fecha del 16 de julio de 2020.
3. Certificado de experiencia laboral, expedida por la Fiscalía General de la Nación, con fecha del 15 de octubre de 2020.
4. Copia de documento de identificación.

SEXTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, el día 17 de noviembre del año en curso, se publicaron los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos obtenidos por los aspirantes en el Proceso de Selección "NARIÑO - ALCALDIA DE NARIÑO" con número OPEC: 125905, en el cual quedé como "No Admitido."

A continuación, señor(a) Juez señalo de manera puntual la causal de exclusión de mi nombre en la continuidad del Proceso de Ingreso con número OPEC: 125905.

"El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo que solicita la OPEC."

Como se observa en el pantallazo que adjunto de la consulta en la página de la plataforma SIMO de la CSNC, el documento que contiene el Certificado académico expedida por la Universidad Mariana de Pasto, con fecha del 16 de julio de 2020 con el cual **CUMPLO** el requisito mínimo para presentarme a la OPEC se encuentra en estado "No valido", es decir, no se tuvo en cuenta al momento de realizar la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM). La observación de la CNSC es la siguiente: "Folio no solicitado por el empleo público". Ver anexo #1.

Detalle de los Resultados de la p... x get-document x +

simocnscc.gov.co/#resultadoVRM

ESCRIBA

Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo que solicita la OPEC.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD MARIANA	DERECHO	No Valido	Folio no solicitado por el empleo público	Consultar documento
INSTITUTO CHAMPAGNAT	INSTITUTO CHAMPAGNAT	Valido	Folio válido para cumplimiento de requisito mínimo esto es, Título de Bachiller	Consultar documento

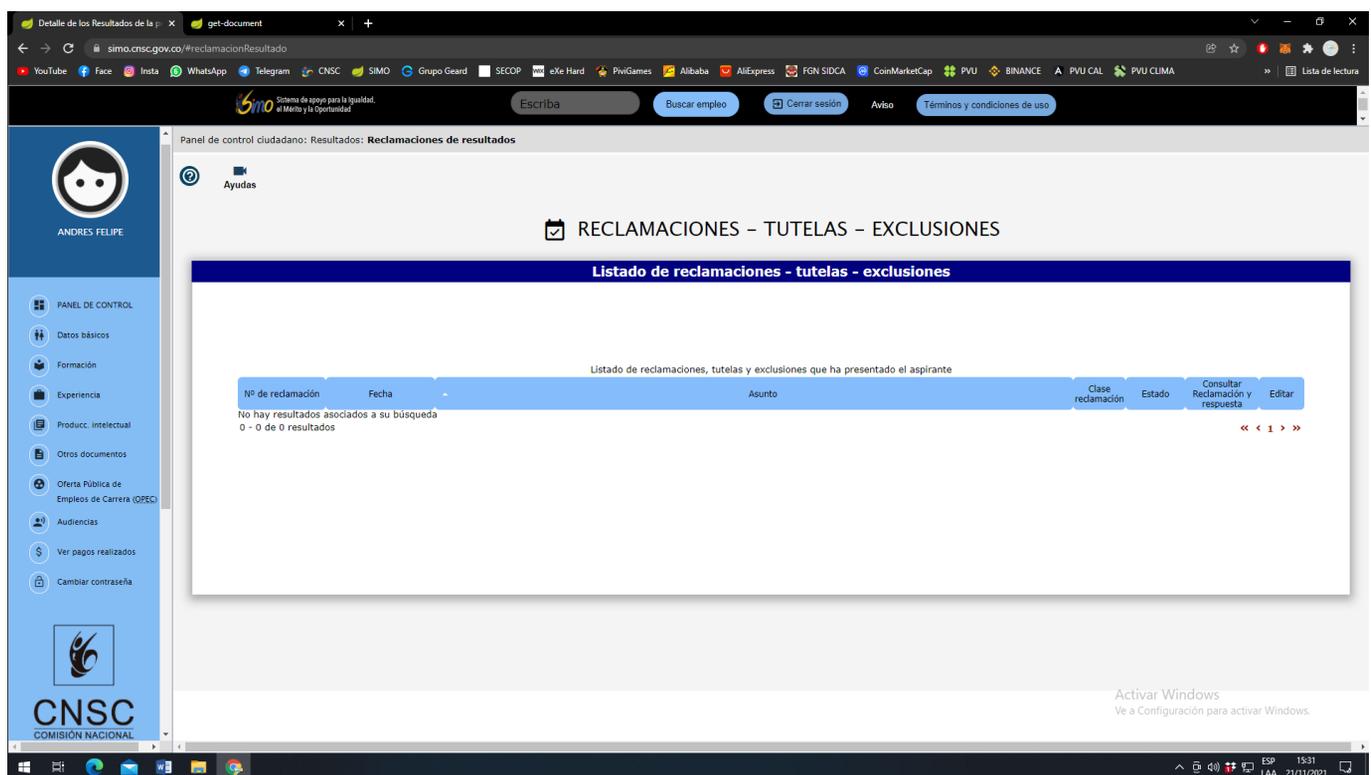
1 - 2 de 2 resultados

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

15:21
21/11/2021

SEPTIMO: Desde el momento en que se me dieron los resultados de la primera etapa de selección concerniente a la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) de la OPEC: 125905, he intentado elevar la respectiva reclamación en la plataforma de SIMO, sin embargo, hasta el momento no se ha habilitado opción alguna para realizarlo.

OCTAVO: La pestaña de “RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES” de la plataforma virtual de SIMO, no se me ha actualizado desde el momento en que recibí el resultado de la VRM como “No Admitido”. Es de aclarar que en esta pestaña se presenta la opción para realizar dicha reclamación, situación que en este caso no se ha generado, tal y como puede observarse en la captura de pantalla de la pestaña de la plataforma de SIMO antes mencionada. Ver anexo#2.



NOVENO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos anteriormente mencionados.

La decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la exclusión del Certificado académico expedido por la Universidad Mariana de Pasto, con fecha del 16 de julio de 2020, en el cual se declara que el suscrito **CURSÓ Y APROBÓ TODOS LOS CRÉDITOS ACADÉMICOS DEL PLAN DE ESTUDIOS DEL PROGRAMA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES**, afecta gravemente mi derecho constitucional al debido proceso y al trabajo, toda vez que el documento fue anexado a la plataforma SIMO de la CNSC con los requisitos legales y en los términos correspondientes, razón por la cual no

existe argumento legal, normativo ni constitucional que impida que dicho documento sea aceptado y analizado para la Verificación de Requisitos Mínimos de la OPEC inscrita.

Igualmente, el certificado académico antes mencionado es de vital importancia en el proceso de selección del concurso, ya que otorga al suscrito el requisito mínimo que se encuentra plasmado en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES de la OPEC ofertada. El cual, en la sección de "REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA" remite al postulante al párrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 DE 2016, que manifiesta lo siguiente: "Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho." Subrayas fuera de texto. Precepto legal que cumpla a cabalidad y que se encuentra probado con el Certificado Académico expedido por la Universidad Mariana de Pasto.

Aunado a lo anterior, la CNSC coarta el derecho a generar el respectivo reclamo en la plataforma de SIMO, al no existir opción alguna para realizarlo, situación que transgrede mis derechos fundamentales y constitucionales a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, toda vez que impide al suscrito elevar directamente la reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicitar se tenga en cuenta el documento que certifica el requisito mínimo de la Formación Académica de la OPEC 125905 y así continuar con el proceso de selección.

Precisamente la situación anteriormente mencionada, me ubica en desventaja al resto de los concursantes, ya que no puedo realizar mi argumentado reclamo ante la CNSC tal y como lo hacen los demás postulantes.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un

procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la Formación Académica para el cargo de la OPEC: 125905.

IV. PRUEBAS.

1. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con fecha del 30 de junio de 2021.
2. MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES de la OPEC inscrita.
3. Acta de grado de Bachiller Académico, Instituto Champagnat de Pasto, con fecha del 30 de noviembre de 2013.
4. Certificado académico expedida por la Universidad Mariana de Pasto, con fecha del 16 de julio de 2020.

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, nicontra la misma autoridad.

VII. ANEXOS.

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Copia de Cedula de Ciudadanía.

VIII. NOTIFICACIONES.

Para el efecto de notificaciones en la calle 19 # 29 – 41, Barrio las Cuadras de la ciudad de Pasto, Nariño. Al número de telefónico 3016573600. Al correo electrónico felipemoar@hotmail.com.

De usted Señor Juez;

Atentamente;



ANDRÉS FELIPE MORILLO ARTEAGA.